

Suscripcion particular al Boletin oficial.

Se publica los Lunes, Miercoles y Viernes.

EN CÓRDOBA LLEVADO A LAS CASAS.

FUERA FRANCO EL PORTE.



	Rls. vn.
Un mes.	9
Tres id.	24
Seis id.	48
Un año.	96

	Rls. vn.
Un mes.	15
Tres id.	40
Seis id.	80
Un año.	160

# BOLETIN OFICIAL.

## PROVINCIA DE CÓRDOBA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gefe politico respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los Editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1845.)

### ARTICULO DE OFICIO.

**GOBIERNO SUPERIOR POLÍTICO**  
DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA.

Circular núm. 142.

Siendo muy pocos los Ayuntamientos que han satisfecho sus descubiertos al editor del boletin oficial de esta provincia por fin del año anterior, desobedeciendo marcadamente las repetidas órdenes de este Gobierno politico, especialmente la de 3 de Enero último en que se les señalaba como plazo improrrogable el 15 del mismo, prevengo á los que á continuacion se expresan que si no acreditan su pago dentro de 10 dias se usará de medidas coercitivas, que espero me evitarán el disgusto de tenerlas que adoptar. Córdoba 12 de Febrero de 1849.—Pedro Galbis.

Ayuntamientos que se hallan en descubierto de sus cuotas por suscripcion al boletin oficial de 1848.

Deben todo el año Espiel, Hornachuelos, Nueva Cartella, Posadas, Torrecampo, Victoria, Villaharta, Villanueva del Duque.

Deben 3.º y 4.º trimestre Guadalcazar, Montalvan, Montilla, Santa Eufemia, San Sebastian.

Deben el 4.º Alcaracejos, Almedinilla, Baena, Bujalance, Cabra, Carcabuey, Conquista,

Dos Torres, Espejo, Fuente Tojar, Hinojosa, Monturque, Morente, Obejo, Pozoblanco, Priego, Santa Ella, Valenzuela, Villa del Rio, Villanueva del Rey, Iznajar.

Circular núm. 139.

Debiendo dar noticia este Gobierno politico á la superioridad si el Baron Torres de Torres, emigrado español, se encuentra en esta provincia, encargo á los Alcaldes de los pueblos de ella, y dependientes de seguridad pública que en el preciso término de 15 dias hagan presente á mi autoridad si tienen algun conocimiento de la residencia del espresado sujeto. Córdoba 10 de Febrero de 1849.—Pedro Galbis.

INTENDENCIA.

Circular núm. 144.

Careciendo los arrendadores de los ramos de derechos de consumos en los pueblos de esta provincia del despacho que previene el art. 148 de la ley para ejercer sus funciones administrativas con toda la estension que les da la misma como subrogados en lugar y grado de la Hacienda, he acordado á escitacion de la Administracion de Contribuciones Indirectas, prevenir á todos los Ayuntamientos de la provincia, que recibida esta circular hagan entender á las personas á cuyo favor se haya rematado y aprobado alguno ó algunos de los referidos ramos que se presenten en la citada Adminis-

tracion por sí ó por medio de encargado á recoger el despacho ya indicado, en virtud del cual pueden usar de las acciones y derechos que representan á nombre de la Hacienda, y para lo cual al tiempo de hacerles saber esta determinacion para su cumplimiento les entregarán un oficio que acredite el nombre del arrendador y ramo ó ramos que tiene rematados y aprobados.

Córdoba 12 de Febrero de 1849.—Rafael Gonzalez Autran.

*Continúa la instrucción sobre partidas fallidas, inserta en los números 17, 18 y 19 de este periódico.*

Art. 29. Obtenidos estos informes, pasará dicha Administracion al Intendente el expediente original, manifestando:

1.º Cual es el cupo del pueblo por la contribucion de que se trata, y el importe del recargo para fondo supletorio.

2.º Cual el capital imponible y la base bajo que se procedió al repartimiento.

3.º Cuanto debe el pueblo por dicha contribucion y recargo, y lo que se le ofrezca y parezca sobre la importancia de la pérdida que hubieren graduado los peritos, proponiendo, si lo considera conveniente, la salida de un Inspector á reconocer por sí mismo los efectos de la calamidad, y esclarecer los hechos que necesiten esclarecerse.

El Intendente acordará la salida del Inspector ó la ampliacion del expediente, si así conviniese; pero en el caso de encontrarlo debidamente justificado, lo pasará desde luego á la Diputacion provincial para que acuerde en uso de sus facultades el perdon que creyere procedente.

Art. 30. Si la Diputacion provincial no estuviese reunida, ó estándolo, no hubiere acordado el perdon y devuelto al Intendente los expedientes para el dia 30 de Noviembre de cada año, quedan los Intendentes facultados para acordar por sí la resolucion de dichos expedientes, que deberán entonces reclamar y serles devueltos indefectiblemente por las mismas Diputaciones, pasandolos en seguida á la Administracion de contribuciones para que surtan sus efectos en la liquidacion general del fondo supletorio de fin del año.

## SECCION TERCERA.

### *De los perdones á provincias.*

Art. 31. Considerandose perdon á una provincia los casos en que por una calamidad extraordinaria de piedra, inundacion ú otra irreparable, las pérdidas de las cosechas y ganados se estendiesen á la mayor parte de la misma provincia, que es cuando, segun los párrafos terceros de los art.º 2.º y 8.º de esta Instruccion puede el Gobierno perdonar á los pueblos que mas hayan sufrido hasta una sexta parte de sus cupos, á reserva de proponer á las Cortes otro

medio de reparacion si la calamidad mereciese mayor consideracion, será circunstancia precisa para la opcion al perdon expresado el que las Diputaciones provinciales en la primera sesion que celebren despues de acaccidos el hecho ó hechos, acuerden y dirijan al Ministerio de Hacienda las solicitudes del perdon respecto al todo de sus provincias, segun lo establecido en el art. 53 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845.

Si la Diputacion provincial no se hubiere para ello reunido en tiempo oportuno, hará en su defecto y á su nombre el Intendente de la provincia la correspondiente reclamacion acompañada de los expedientes de que queda hecho merito y se hallaren concluidos.

Art. 32. Como con anterioridad á la reunion de las Diputaciones provinciales, los Intendentes estan facultados para disponer, á reclamacion de los Ayuntamientos de los pueblos en que las pérdidas extraordinarias hayan ocurrido, que se proceda á la justificacion de ellas, se declara improcedente toda solicitud de pueblos que se presente despues de trascurridos los 8 dias de plazo que les está fijado, todo en conformidad á lo prescrito en el art. 53 del Real decreto citado.

Art. 33. Por consecuencia de lo dispuesto en el artículo anterior, se procederá en la justificacion de las pérdidas sufridas por los pueblos reclamantes, con sujecion á lo que en los art.º 26, 27, 28 y 29 de la seccion 2.ª del presente capitulo de esta Instruccion queda ya establecido, respecto de las reclamaciones aisladas de uno ó mas pueblos.

Art. 34. Concluidos los expedientes justificativos de los daños ó pérdidas irreparables de cosechas y ganados de la mayor parte de los pueblos de una provincia, se pasarán por los Intendentes á las Diputaciones provinciales para que les sirva de apoyo y fundamento á la reclamacion que con arreglo al art. 31 de esta Instruccion las corresponde hacer al Gobierno, á quien deberán dirigir con ella los mismos expedientes originales, determinando el importe de las pérdidas y daños sufridos por los pueblos que sean objeto de la reclamacion.

Si en la primera reunion de las Diputaciones provinciales no estuvieren concluidos los expedientes de que se trata, no por eso se las releva de hacer entonces la reclamacion al Gobierno, aunque á reserva de remitirle aquellos cuando estuviesen terminados.

Art. 35. Recibidas que sean en este Ministerio las reclamaciones justificadas de las Diputaciones provinciales ó de los Intendentes en su defecto, acordará sobre ellas, oyendo á la Direccion general de contribuciones, lo que crea justo y procedente á la entidad de los daños que la mayor parte de los pueblos de la provincia hubiere sufrido y resulten justificados, de cuya resolucion se dará conocimiento á las mismas Diputaciones y á los Intendentes, á fin de que se tenga en cuenta el importe de la cantidad perdonada á la provincia en general, que no podrá exceder de la sexta parte en el art. 52 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845 prevenida, al

verificar la distribución y aplicación del sobrante del fondo supletorio, conforme á lo que queda establecido en los art.<sup>os</sup> 7.<sup>o</sup> y 9.<sup>o</sup> de esta Instrucción.

Si los efectos de la calamidad mereciesen aun mayor consideración, queda á cargo del Gobierno proponer á las Cortes el medio de reparación que estime procedente.

Art. 36. El importe de los perdones que en sus respectivos casos vayan concediéndose, ya á contribuyentes de un pueblo por los Ayuntamientos, ya á uno ó mas pueblos por la Diputación, ya finalmente por el Gobierno á una provincia en general, y que han de cubrirse con el fondo supletorio en las liquidaciones de fin de año, conforme á lo establecido en los art.<sup>os</sup> 7.<sup>o</sup> y 9.<sup>o</sup> citados anteriormente, se considerará hasta entonces como cantidad no apreciable.

#### CAPITULO IV.

*De la aplicación y liquidación general del fondo supletorio y abono á los pueblos del sobrante que les resulte.*

Art. 37. La liquidación particular de cada pueblo y la general de la provincia que en fin de año ha de tener lugar por el importe del fondo supletorio repartido en el mismo en todos los pueblos de la provincia, y su aplicación respectiva á los fallidos y perdones concedidos, según las disposiciones contenidas en los art.<sup>os</sup> 6.<sup>o</sup>, 7.<sup>o</sup>, 9.<sup>o</sup> y 10 de esta Instrucción, se empezará por los Administradores de contribuciones en 1.<sup>o</sup> de Diciembre de cada año, y la darán concluida en fin del propio mes, en cuya fecha debe estar ya completamente realizada la cobranza del cupo principal de la contribución y cantidades adicionales de todo el año, y ser también conocida la importancia de los perdones concedidos en el mismo por los Ayuntamientos, Diputaciones provinciales ó el Gobierno.

Art. 38. Cuando de la liquidación particular que en cada provincia se forme, bajo el concepto que queda determinado en el art. 9.<sup>o</sup>, resultaren déficits á favor de algunos pueblos para cubrir el importe de los perdones que hubiesen sido concedidos, ya por los Ayuntamientos, ya por las Diputaciones provinciales, ya en fin, por el Gobierno, como que su importe ha de cubrirse en este caso con el sobrante general del fondo supletorio de los demas pueblos de la provincia, deberá distribuirse á prorata la suma que faltase para cubrir el déficit del pueblo que le tenga por solo los perdones, tomando por base para esta prorata el importe del citado sobrante general, y sacando el tanto por 100 que á cada pueblo corresponda del suyo respectivo.

Art. 39. Del resultado de la liquidación de todos los pueblos de cada provincia, formarán los Administradores de contribuciones un estado arreglado al modelo adjunto, que con el V.<sup>o</sup> B.<sup>o</sup> de los Intendentes remitirán por el primer correo del mes de Enero siguiente á la Dirección general de contribuciones.

Art. 40. Reunidos que sean en la Administración central de contribuciones los estados de todas las provincias expresados en el artículo anterior, se examinarán y comprobarán para ver si están ó no arreglados á las disposiciones de esta Instrucción, y si el fondo supletorio de cada una alcanzó ó no á cubrir los perdones que á contribuyentes, pueblos ó la misma provincia hubieren sido concedidos.

En el caso de que resultare alguna ó algunas provincias con déficit á su favor para cubrir los perdones, la cantidad en que consista el déficit será cubierta con el sobrante del fondo supletorio de todas las demas provincias á prorata ó en la misma proporción en el art. 38 establecida para el déficit de los pueblos.

La cantidad que corresponda á cada provincia para cubrir estos déficits, de que se dará aviso oportunamente á los Intendentes, se rebajará también á prorata del sobrante del fondo supletorio de los pueblos.

El remanente que con esta rebaja quedare á favor de cada pueblo, ó bien el primitivo sobrante de la liquidación en el caso de que el fondo supletorio de cada provincia haya bastado para cubrir el total de los perdones concedidos, será el que, conforme á lo dispuesto en el art. 10 de esta Instrucción, ha de abonarse á los mismos pueblos en cuenta del primer trimestre del año entrante.

La formalización que definitivamente ha de hacerse á los pueblos por la aplicación del fondo supletorio respectivo á los perdones acordados, tendrá efecto en los mismos términos y con las formalidades que respecto de la de las partidas fallidas se ordena en el art. 18 de esta Instrucción.

Art. 41. La liquidación final y su resultado se publicará en el boletín oficial, y se comunicará íntegra á todos los pueblos de la provincia para que vean por ella la inversión ó aplicación que se ha dado á su respectivo fondo supletorio, y que el sobrante que les resulta se les abona en cuenta de su nuevo cupo del año entrante, cual está mandado, debiendo la Administración al propio tiempo tomar las disposiciones convenientes para que este sobrante se abone *realmente* por los respectivos Ayuntamientos á los contribuyentes del pueblo en el primer trimestre *precisamente*, según queda expresado, ya sea dejando de esijirles en él a parte ó cantidad que á cada uno corresponda del expresado sobrante, ya entregándoles esta cantidad materialmente, de lo cual deberá asegurarse la Administración, esijiendo de cada Ayuntamiento un certificado en que con expresión de nombres así se justifique, y figurando la devolución en las listas cobratorias. De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y esacto cumplimiento; bajo el concepto de que además del modelo que se cita en el art. 39, hallará V. S. copiados al final de esta Instrucción los art.<sup>os</sup> 10, 51, 52, 53 y 83 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, esperando que de el recibo dará V. S. aviso á este Ministerio. Dios guarde á V. S. muchos años Ma-

drid 20 de Diciembre de 1847 —Francisco Orlando.»

Lo que he dispuesto se inserte en el boletín oficial para cumplimiento de los Ayuntamientos de la provincia. Córdoba Enero 31 de 1849.—Rafael Gonzalez Autran.

**Artículos 10, 51, 52, 53 y 85 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, que se citan en la precedente Instrucción.**

Art. 10. Además de las cantidades adicionales que se impusieron para objetos generales ó locales, cada Ayuntamiento asociado de un número de mayores contribuyentes igual al de sus individuos, acordará el tanto por 100 con que el cupo del pueblo haya de ser recargado para cubrir las partidas que resulten fallidas. Este fondo supletorio nunca deberá bajar de un 4 ni exceder de un 8 por 100 del cupo principal y cantidades adicionales. Sin embargo, el Ayuntamiento solicitará, y el Intendente podrá acordar un recargo mayor cuando el importe de las partidas fallidas le hagan necesario. Este recargo podrá ejecutarse dentro del año mismo á que corresponda el pago.

Art. 51. Los contribuyentes ó pueblos que por efecto de pedriscos ó inundaciones, ú otra calamidad extraordinaria, hayan sufrido en sus cosechas ó ganados la pérdida de una cuarta parte ó mas de ellas, optarán, como á un beneficio, al perdon de una parte de sus cuotas ó cupos, que se graduará segun la importancia de la pérdida. Estos perdones serán acordados por el Ayuntamiento de cada pueblo, asociado de los mayores contribuyentes llamados á deliberar sobre las partidas fallidas, cuando hayan de recaer en favor de individuos del mismo pueblo; y por la Diputación provincial, cuando el beneficio haya de dispensarse colectivamente á uno ó mas pueblos, cubriéndose en uno y otro caso el déficit con el fondo supletorio del pueblo ó del general de la provincia.

Art. 52. Cuando por las mismas causas de piedra ó inundación, ó por otra calamidad extraordinaria é irreparable, la pérdida de las cosechas y ganados se extendiera á la mayor parte de una provincia, el Gobierno podrá perdonar á los pueblos que mas hayan sufrido hasta una sexta parte de sus cupos, cargando su importe al fondo supletorio de las demas provincias. En el caso de que los efectos de la calamidad merezcan mayor consideración, el Gobierno propondrá á las Cortes el medio de reparación que crea justo.

*(Se continuará.)*

**Circular núm. 138.**

A las 11 de la mañana del Lunes 5 de Marzo inmediato se ha de subastar en las casas capitulares de esta ciudad, el arrendamiento del cortijo de Penillas, término de Luque, perteneciente á la Beneficencia pública, por 6 años

Córdoba: Est. tip. de D. Fausto Garcia Tena, calle de la Librería núm. 2.—1849.

desde 1.º de Enero de 1850, primera coecha de 1851, en renta de pan terciado y mrs. con sujecion á esterilidad. Consiste su cabida total en 830 fanegas de tierra de las cuales se aprovechan actualmente en labor 717 fanegas 8 celemines. Las personas que quieran instruirse en el pliego de condiciones ó adquirir mayores conocimientos podrán presentarse en la administracion central de Beneficencia. Córdoba 9 de Febrero de 1849.—El Alcalde Corregidor, Luis Bertran de Lis.

**Circular núm. 135.**

D. José Pardo y Notario, Comisario de Montes de esta Provincia.

Hago saber: que en virtud de las facultades que me estan concedidas por el Sr. Gefe superior político de esta provincia, se saca á la subasta por único remate para su arrendamiento hasta el dia de S. Miguel de este año un pedazo de terreno valdío realengo en el término de Villafranca, linda á la dehesa de la Isla, que comprenderá como 20 fanegas de tierra, tasado su aprovechamiento en 55 rs; cuya subasta tendrá efecto en las casas del Ayuntamiento de citada villa entre 11 y 12 de la mañana del dia 18 del presente, donde estará de manifiesto el pliego de condiciones.

Lo que se hace saber para noticia de todos. Córdoba 8 de Febrero de 1849.—José Pardo y Notario.

**Juzgado de primera instancia del distrito de la izquierda de Córdoba y su partido.**

D. José Genaro Gutierrez de Caviedes, Juez de primera instancia del distrito de la izquierda de esta ciudad de Córdoba y su partido por la Reina Ntra. Sra. (Q. D. G.) &c.

Por el presente cito y emplazo no solo á los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad segun la computacion civil de D. Bernardo Carmona, sino tambien á Doña Maria del Rosario Almoguera, vecina de la ciudad de Montilla, ó á sus hijos y herederos, á fin de que en el perentorio término de treinta dias, que por tercero y último les concedo, comparezcan por sí ó por medio de procurador apoderado en forma en mi juzgado y Esenia. del infrascripto á hacer constar con los documentos y partidas sacramentales correspondientes, sus respectivas personalidades y el derecho por lo tanto á la participacion de las fincas constitutivas del fideicomiso que D. Antonio Gimenez de los Rios, de este domicilio, comunicó á Doña Rosalia de Zafra, su muger ya difunta, con apercibimiento que trascurrido sin haberlo verificado les parará entero perjuicio la providencia que se dictare con arreglo á lo mandado en la de ayer Córdoba trece de Febrero de mil ochocientos cuarenta y nueve.—José Genaro Gutierrez de Caviedes.—Por mandado de S. S., Francisco de Cárdenas Castillo.